

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los si-
guientes á los sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 513.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ley de 30 de Enero de 1856 dispone que el sorteo general para la quinta se verifique anualmente en todos los pueblos el primer domingo del mes de Abril. Así se ha practicado siempre que no ha ocurrido algun motivo que impidiera que dicha disposicion se cumpliera en la época marcada. Esta dificultad se presenta en este año; porque disueltas la Cortes ordinarias de 1871 por Real decreto de 23 de Enero último, y debiendo comenzar las elecciones de Diputados el día 2 del próximo mes de Abril, no es posible celebrar á la vez estos dos actos tan delicados é importantes.

Teniendo, pues, en cuenta que ningun perjuicio se ha de seguir de prorogar hasta el mes de Mayo la operacion del sorteo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el sorteo general para el reemplazo del ejército de este año se verifique el primer domingo del próximo mes de Mayo; entendiéndose prorogadas tambien, mientras otra cosa no se disponga, todas las demás operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—
—Sagasta.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 15 de Marzo de 1872.
El Gobernador.
Francisco Moren y Sanchez

Núm. 521.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 31 de la ley provincial dispone que las Diputaciones se reunan necesariamente todos los años en la capital de la provincia el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico; pero como la reunion que á principios de Abril próximo debe celebrarse alejaria de los respectivos distritos durante las elecciones de diputados á Cortes á los Vocales de la Diputacion, impidiéndoles ejercer su natural influencia en esta clase de actos; y como además los Diputados provinciales han de concurrir, segun lo preceptuado en la ley electoral, á la Junta que para el nombramiento de Senadores debe tener lugar al sexto día de verificado el escrutinio general en la eleccion de Diputados á Cortes, que corresponde al 16 ó 17 de dicho mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las Diputaciones provinciales celebren esta segunda reunion semestral inmediatamente después de la eleccion de los Senadores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Marzo de 1872.—
Sagasta.

Lo que he dispuesto reproducir en este «Boletín Oficial» para su exacto cumplimiento.

Córdoba 20 de Marzo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moren y Sanchez.

Núm. 522.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca del joven cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Alcalde de Bujalance para que sea entregado á sus padres.

Córdoba 20 de Marzo de 1872.—
El Gobernador,
Francisco Moren y Sanchez.

Señas.

Cristóbal Velasco y Porcel, hijo de Cristóbal y de Antonia, de edad 14 años, estatura bajo, grueso, pelo negro, ojos melados, nariz pequeña, color moreno, cara larga, frente pequeña y sienes deprimidas, y viste sombrero hongo negro y viejo, chaqueta de paño negro, chaleco id., calzones negros, botillos blancos.

Señas particulares.—Un diente sobrepuesto.

Núm. 523.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente: Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en conceder á aquella poblacion el título de ciudad.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Marzo de 1872.—

El Gobernador,
Francisco Moren y Sanchez

Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo acudido á este ministerio los Jueces municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda un distintivo para todos los actos del servicio; el Rey (Q. D. G.), considerando que la falta de aquel puede dar lugar á que sufra entorpecimientos la administracion de justicia, y que el uso de una insignia por todos los funcionarios que ejercen autoridad es una necesidad en todos tiempos reconocida, se ha servido acordar que, mientras se dictan las medidas convenientes para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 206 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, los Jueces municipales de todo el Reino deberán usar el baston con borlas que disponia el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, como antes de publicarse la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1872.—Alonso.

Señor Presidente de la Audiencia de...

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Corcubion.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y á caballo de ida y vuelta, desde la Coruña á Corcubion la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas: los 69 kilómetros desde la Coruña á Vinianzo, en carruaje, en ocho horas; y los 27 kilómetros hasta Corcubion, á caballo, en cuatro; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña, y carruajes decentes, con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas

en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Corcubion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Corcubion, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 937 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la

provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Corcubion y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1852, en el expediente núm. 1.354 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Barranco Romero:

1.º Resultando que en la mañana del 13 de Junio de 1870 se presentó un criado de servicio á la Comisaria de la plaza de Abastos de Sevilla á manifestar que habiendo comprado cierta cantidad de carne al tablero Manuel Barranco la encontraba falta: que pesada la referida carne por la comision, se observó le faltaban cuatro onzas, por lo que fué llamado el tablero Barranco, quien justificó por medio de testigos lo inexacto de la denuncia: que uno de estos testigos se quejó despues de tener tambien falta la carne que habia comprado al Barranco, y vuelto este á llamar expresó no poder faltar nada en este segundo caso como no habia faltado en el primero, añadiendo que podia consistir quizá en el peso del Juzgado, que efectivamente apareció con algun defecto: que al retirarse la comision se habia formado un grupo, en el que estaban los procesados, sin que se oyese á este pronunciar determinadamente palabra alguna ofensiva, si bien la gente decia que los individuos de la comision eran unos ladrones: que despues fué apedreada la casa del Concejal Bayen, sin que los testigos examinados manifesten conocer á ninguna de las personas que en este segundo hecho formaron parte, excepto el Concejal Alegría que cree que los procesados presenciaron y dirigieron la expresada pedrea:

2.º Resultando que formada causa con motivo de los hechos expuestos, se elevó en consulta á la Audiencia de Sevilla; y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituian los delitos de desórdenes públicos contra la casa de Don Antonio Bayen y de insulto é injurias á la comision de la plaza de Abastos: que no aparece justificada la participacion en el primero de estos delitos de los procesados Manuel Barranco, Antonio Vazquez, Federico Oliver, Manuel Jimenez, José Arce y José Perez, los cuales así como Joaquin Martinez, menor este de 15 años de edad y mayor de nueve, son autores del segundo de estos delitos: que este último ha obrado sin discernimiento, y que condena á los demás á la pena de dos meses de arresto mayor á cada uno, suspension de todo cargo, profesion ú oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago cada uno de la sétima parte de la mitad de las costas; declarando

x esta de responsabilidad criminal á Joaquina Martinez:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado Manuel Barranco recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo al caso 1.º y 3.º, art. 4.º de la ley que le autoriza; y en consideracion á haberse infringido en la sentencia anterior el art. 269 del Código penal, que exige, para que sea castigado el hecho que ha motivado esta causa, que tenga lugar en presencia de la Autoridad ó en escrito que se la dirija, y el 277 del mismo, que define la autoridad atribuyéndole unos requisitos que no tiene una comision de Ayuntamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 269 del Código penal, que el recurrente supone infringido, las injurias de palabras ó de hecho en el penadas son las que se dirigen á la Autoridad fuera de su presencia, y no ante ella como gratuitamente se alega:

2.º Considerando que carece por lo tanto de fundamento la referida infraccion para admitir por ella el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision en cuanto á la infraccion del art. 269, y le admitimos respecto á la del art. 277; y para su decision pase á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 24 de Febrero de 1872.
—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1403 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan de Mata Collado:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Noviembre del año último Sebastian Gallego, acompañado de Feliciano Martin, entró en la taberna de Antonio Gonzalez en la villa de Arévalo, en donde se encontraban Leandro Gallego, Juan de Mata Collado y otros; y como dijese Sebastian Ga-

llego que habia republicanos, por serlo alguno de los concurrentes, comenzó una cuestion política con Mata Collado, quien después sacó de la chaqueta un puñal; y amenazando dos veces al Sebastian, le dió por último un golpe en el brazo, produciéndole una herida que, si bien resultó cicatrizada el 10 de Diciembre siguiente, el lesionado quedó inútil para el trabajo á que se habia dedicado constantemente hasta la fecha de recibir la lesion:

2.º Resultando que la Audiencia de esta corte en sentencia de 15 de Diciembre de 1871, revocatoria de la del inferior, declaró que el hecho probado que se perseguia constituia un delito de lesiones, de cuyas resultas quedó el ofendido inútil para el trabajo á que habitualmente se dedicaba, teniendo en ella la participacion de autor el procesado Juan de Mata Collado, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia le condenó á la pena de tres años y ocho meses de prision correccional, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion Juan de Mata Collado, designando como disposiciones legales que lo autorizan los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 431 del Código penal vigente, y el 9.º, circunstancia 7.ª del mismo, alegando: primero, que en el 4.º considerando de la sentencia se declara que los movimientos del lesionado al dedicarse á su trabajo habitual eran incompletos, notándose en ellos vacilacion é inseguridad suficiente para no consentirle ejecutarlos como otro de su clase; y á pesar de que en este resultando se establece implícitamente que el ofendido no quedó inutilizado, se le comprende en el número 2.º del artículo 431 del Código, que se refiere sin duda alguna á las lesiones que producen al lesionado inutilidad para sus trabajos habituales; y segundo, que se ha infringido el art. 9.º en su circunstancia 7.ª, porque admitiéndose en la sentencia que el procesado hirió á Sebastian Gallego con motivo de una cuestion política sostenida entre ámbos, no se ha tomado en consideracion la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos que produjeron arrebató y obcecacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales es preciso partir de los hechos admitidos como probados en la sentencia contra la que se interpone, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo, conforme al

art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que el recurrente, lejos de acatar este precepto, altera y contradice los mismos hechos que sirven de fundamento á la sentencia que impugna:

3.º Considerando que de las alegaciones aducidas no se desprenden las circunstancias atenuantes que se invocan, y por consiguiente que no hay fundamento legal para que pueda admitirse el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Juan de Mata Collado, á quien condenamos en las costas: comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3383.

Alcaldia constitucional de Iznajar.

Don Angel Cuellar y Montes, Alcalde Constitucional de esta villa.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 20 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1843, en el que se ordena la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado, arregladas á los modelos circulados con el Real decreto antes citado, y con expresion de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846, respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion ó traslacion de dominio, para lo cual se señala el término de quince dias.

Alcaldia Constitucional de Iznajar.

jar á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Cuellar.—Rafael Delgado, Secretario.

Núm. 3384.

Alcaldia constitucional de Belméz.

Don José Pablo Rivera, Alcalde constitucional de esta villa de Belméz.

Hago saber: que la division por distritos, colegios y secciones para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores se compone en la forma siguiente:

Primer distrito.
Unico colegio: Belméz, en sus casas capitulares.

Segundo distrito.
Primer colegio: Aldea de Peñarroya: se hallará situado en su Iglesia Parroquial, y comprende todos los electores domiciliados en ella.

Segundo colegio: Aldea del Hoyo: en su Iglesia y comprende todos sus vecinos.

Este colegio tendrá dos secciones.
Primera: Aldea de Doña Rama: en su Iglesia: comprende todos sus vecinos.

Segunda: Pueblonuevo y minas, comprendiendo los allí domiciliados y los de la estacion del ferro-carril de Peñarroya.

Lo que se hace saber para la general inteligencia.

Belméz 15 de Marzo de 1872.
—José P. Rivera.—Por su mandado, José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 3387.

Don José P. Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el reparto en el próximo año económico de 1872 al 73, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de doce dias, contados desde la fecha de la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y reclamar de agravios; en la inteligencia que e pasados no se oirá reclamacion alguna.

Belméz 15 de Marzo de 1872.—
José P. Rivera.—José Romasanta, Secretario.

Núm. 3385.

Alcaldia popular de Puente-Genil.

Don Rafael Vergara y Cubero, Alcalde popular de Puente-Genil.
Hago saber: que el reparto

miento acordado por la ilustre Corporación municipal y Junta de sociados para cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico de 1871 á 72, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros en este término puedan reclamar de agravios, si los hubiese; en la inteligencia que pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado no serán oídas sus reclamaciones.

Lo que se publica para conocimiento de todos los contribuyentes.

Puente Genil 16 de Marzo de 1872.—Rafael Vergara.—Por mandado de dicho señor, Francisco Morales.

Núm. 3386.

Alcaldía constitucional de Villa del Río.

Don Juan Gomez Criado Alcalde Constitucional de esta Villa del Río.

Hago saber: que el día 27 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, tendrá efecto ante mi autoridad en las Casas Consistoriales con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, la contrata de la medicina que sea necesario facilitar á 400 familias pobres, desde 1.º de Abril de este año á 31 de Diciembre de 1873, bajo el tipo de 787 pesetas 50 céntimos y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Con el mismo acto y como ramo separado, se subastán también los auxilios de cirugía ministrante que sea necesario suministrar á las mismas familias, por el mismo tiempo y bajo las condiciones que igualmente constan en el expediente, sirviendo de tipo para la subasta el de 612 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que puedan tomar parte en ella los licitadores que gusten.

Villa del Río 17 de Marzo de 1872.—Juan Gomez.—Por mandado de dicho Sr. Francisco Cerezo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3391.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Don Diego Mendo de Figueroa,

Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á dos hombres cuyas señas al final se espresan, que la mañana del once del actual á las diez allanaron la casa de Eugenio Blazquez Donoso y amenazaron de muerte al mismo, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles sus correspondientes indagatorias.

Dado en Castuera á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Diego Mendo de Figueroa.—Por mandado de S. S., Tomás Matamoros y Palacios.

Señas de los dos hombres.

Uno mas alto que otro, llevando el mas bajo la cara herrada, sin barbas ni bigotes, ambos con gorra y de estatura regular.

Núm. 3393.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia del mismo partido.

Hago saber: como por mi auto de este día dictado á instancia del Señor Don Joaquín de la Torre y Gutierrez Ravé, he declarado cerrados y acotados en cuanto á caza mayor y menor, pesca y demás aprovechamientos, la dehesa nombrada de la Porreda y el lagar llamado Bermejo, que le está unido, y el lagar denominado de Prados y sus agregados que son los nombrados Barco, Don Juan Felipe, Bermejo, Barquillo y Clavijo, todos en este término y su pedáneo de la aldea de Santa Maria de Trassierra.

Lo que se publica por el presente advirtiéndose que los infractores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en Córdoba á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 3392.

Comisión de Reserva de Infantería de la provincia de Cordoba.

Abierta nuevamente la recluta voluntaria para Cuba por Real orden del 10 del actual, serán admitidos desde luego todos los individuos de la 1.ª, 2.ª reserva y licenciados del ejército, así como los

paisanos que deseen alistarse, recibiendo en el acto de resultar útiles 400 pesetas de gratificación y una peseta cincuenta céntimos diarios, excepto los licenciados del ejército que recibirán 25 pesetas mas, teniendo derecho todos á lo que les corresponda por la ley de reenganches, á cuyos beneficios podrán optar también, siempre que se comprometan por cuatro años; los que así lo determinen se presentarán en esta oficina calle de los Angeles número 6.

Córdoba 18 de Marzo 1872.—El Comandante Teniente Coronel primer Gefe, Diego Pintos.

ANUNCIOS.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

MATRÍCULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA.

DOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. e hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.